



Exp.: 09-OPEN-00057.0/2018

## ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 05/04/2018 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

*“Me gustaría conocer, de forma desglosada, la ratio de profesor/alumno de cada uno de los colegio e institutos que imparten educación obligatoria y bachillerato de la Comunidad de Madrid en los últimos 8 años o en los últimos 4, 3, 2 o 1, si por cuestiones técnicas no pueden ser más años. En caso de que no dispongan de esta información de manera individualizada, les agradecería que me detallen para cada uno de estos centros educativos el numerador número de profesores y el denominador número de alumnos necesarios para calcular este ratio. Si la solicitud no se considera como lo suficientemente concreta, les agradecería que consultaran conmigo el objeto de la solicitud, de acuerdo con el artículo 19.2 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.*

*Les agradecería que el formato de la información a entregar o al menos una copia sea reutilizable. Muchas gracias. Un saludo.”*

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto la señalada en el apartado 1.c).

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 18 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la D.G. de Educación Infantil, Primaria y Secundaria (Educ. e Inv.)

### RESUELVE

Denegar su solicitud de acceso a la información en base a la siguiente motivación:

La información que solicita hace referencia a un dato que, según manifiesta en su solicitud, requiere para cada uno de los Colegios e Institutos que imparten educación obligatoria y Bachillerato en la Comunidad de Madrid. En el caso de los Colegios, al utilizar de manera inespecífica dicha expresión,



## Comunidad de Madrid

podría entenderse referida tanto a los centros de titularidad pública como privada con concierto; que, por gestionarse de manera diferente, utilizan tratamientos informáticos distintos.

Esta información la amplía, asimismo, a un intervalo de 8 años, aunque manifiesta la viabilidad de que el rango de dicho intervalo pueda ser menor, pero en todo caso, su solicitud exige una reelaboración de la búsqueda y reorganización de datos de centros educativos, alojados en distintos sistemas informáticos y con tratamientos diferentes, por titularidad y diferente naturaleza de datos. Las bases de datos que, por ejemplo, albergan la información sobre el número de estudiantes y las que recogen el número de docentes, se gestionan con aplicaciones informáticas que posibilitan explotaciones diferentes, según el particular tratamiento administrativo que exige de cada universo de datos.

Esta Administración es conocedora del número de alumnos por *unidad-grupo aula* de cada colegio, instituto, escuela... Información que se organiza bajo la categoría de *unidad-grupo aula*. Siendo este criterio relevante para el estudio, planificación y gestión administrativa de las plantillas jurídicas y puestos habilitados de docentes en todos y cada uno de los centros educativos de la red pública, así como, para la concertación de *unidades* en centros privados.

El número de *alumnos por unidad* se encuentra regulado en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, y en el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria. Esta norma rige la formación de *unidades-grupos clase* y, a su tenor, la configuración de las plantillas docentes de los centros. En este caso, el dato valioso es el número de *unidades por profesor* y no el número de alumnos por profesor, en el que influyen variables relacionadas, por ejemplo, con las diferentes de ratios de los grupos-clase con programas específicos, especialidades docentes, necesidades específicas de apoyo educativo del alumnado, optativas, desdobles... De ahí que la proporción disponible, como informe de salida, de manera natural, desde los sistemas informáticos de gestión de nuestras unidades administrativas sea la de *ratio unidades/profesores* y no la de *alumnos/profesores*.

Facilitar de manera desagregada, por tipo de centro, la ratio profesor/alumnado referida a todos y cada uno de Colegios e Institutos de la Comunidad de Madrid, aunque sólo se haga referencia a un solo curso escolar, significaría la emisión, consulta y traslado a otro soporte informático de aproximadamente 1700 nuevos informes, con nuevos criterios de estructuración, procedentes, como hemos expuesto, de bases de datos distintas, que sería preciso combinar, específicamente, para dar

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN INFANTIL,  
PRIMARIA Y SECUNDARIA



## Comunidad de Madrid

satisfacción a su demanda. Estas circunstancias obligarían a un tratamiento informático 'ad-hoc' y alternativo a los estándares disponibles y actualmente implementados. Es decir, significaría una reorganización, reconfiguración y reelaboración de la información disponible, más aún, para su volcado en un formato de salida reutilizable (tipo csv, xlsx, etc.)

La reelaboración de la información disponible en los 1700 informes, por curso escolar, exigiría un tiempo de dedicación extraordinaria y la consiguiente reorganización funcional del personal de esta Administración. Sin contar, en este caso, la gestión ampliada que significaría organizarla para cada uno de los cursos escolares de los 8 posibles a los que se refiere.

Estas circunstancias motivan la inadmisión anteriormente anunciada y recogida en el artículo 18.1. de la Ley 19/2013 y es coincidente, además, con el criterio interpretativo 007/2015, de 12 de noviembre que al respecto establece y firma el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

### \* Artículo 18. Causas de inadmisión.

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:
  - a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
  - b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
  - c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
  - d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
  - e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.
2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN INFANTIL,  
PRIMARIA Y SECUNDARIA